



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
Magistrada ponente: MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER

1. DATOS IDENTIFICADORES:

TIPO DE AUDIENCIA	INICIAL
PLATAFORMA	TEAMS
CIUDAD Y FECHA	SANTA MARTA, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021
HORA DE INICIO	9:09 AM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47-001-2333-000-2021-00053-00
DEMANDANTE	DAYANIS PAOLA BARROS GAMERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SITIONUEVO

2. REGISTRO DE LOS ASISTENTES:

Calidad	Nombre	Cédula ciudadanía	Asiste
APODERADO DEMANDANTE	LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL ljcepedav@hotmail.com	8.689.303	X
APODERADO DEMANDADO	DARÍO ENRIQUE ROLÓN NÚÑEZ dariorolon08@gmail.com	72.269.036	X
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	EVELSY ESTRELLA EBRATH EMILIANI eeebrath@procuraduria.gov.co		X

3. SANEAMIENTO

En este estado de la diligencia, la ponente advierte que no encuentra ninguna irregularidad que sanear y le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que manifiesten si advierten algún vicio que pudiera generar nulidad dentro del asunto de la referencia.

Los intervinientes a esta diligencia no manifestaron irregularidad alguna.

Decisión: se declara saneado el proceso.

Notificación en estrados. Sin recursos.

4. EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES DE RESOLVER

Se deja constancia en este momento procesal por la magistrada ponente que no

hay excepciones previas pendientes de resolver.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte demandante afirma en síntesis que pese a que le fueron reconocidas sus cesantías definitivas mediante acto administrativo de 15 de diciembre de 2015, el plazo con que contaba el municipio de Sitionuevo conforme a las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 venció el 23 de febrero de 2016, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya realizado tal pago.

Indica que presentó petición ante la administración el día 23 de noviembre de 2018 con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago de las cesantías definitivas, sin embargo, el municipio no dio contestación.

Plantea que en este caso la sanción moratoria se causa día a día mientras se mantenga la mora en pagar las cesantías, por lo que el municipio está legalmente obligado a pagar un día de salario por cada día de retardo.

Finalmente, sostiene que adelanta proceso ejecutivo laboral en contra de la demandada en el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, en el cual se libró mandamiento de pago el cual fue notificado al alcalde del municipio de Sitio Nuevo, presentándose por su parte excepciones de mérito.

Con respecto a estas afirmaciones el municipio de Sitionuevo señala en resumen que el retardo en el pago de las prestaciones no obedece a una voluntad dolosa de la entidad territorial o a directrices de mala fe, sino al hecho evidente de que en la presente vigencia fiscal y en la anterior, no existe apropiación presupuestal para atender las obligaciones laborales causadas en vigencias anteriores.

Manifiesta que el acto administrativo que dio origen al reclamo de la demandante, no aparece registrado en los archivos de la Alcaldía Municipal, no tiene disponibilidad presupuestal ni se hizo el registro presupuestal para reservar su pago.

De lo expuesto, en términos generales la fijación del litigio se centra en:

Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el no pago de sus cesantías definitivas en su condición de técnica de la oficina de Secretaría de Planeación Municipal de Sitionuevo desde el 4 de enero de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2015.

Ahora bien, deberá examinarse en el fondo del asunto si prospera la excepción de prescripción extintiva planteada por la demandada.

En este momento procesal, se les concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada para que se ratifiquen, respectivamente, frente a los hechos, su posición y las excepciones propuestas y

manifiesten su conformidad con la fijación del litigio.

Los apoderados judiciales se ratifican y se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio.

Notificación en estrados. Sin recursos.

6. CONCILIACIÓN

Se deja constancia que a la fecha no ha sido allegado al plenario pronunciamiento de la entidad sobre la posición de su comité de conciliación. No obstante lo anterior, se le preguntó a su apoderado si tenía en ese momento la posición del comité o el acta respectiva, a lo que contestó que la entidad no tenía ánimo conciliatorio.

La magistrada ponente le advierte al apoderado judicial que aunque en la etapa prejudicial ya la entidad había manifestado su ausencia de ánimo conciliatorio, a futuro en otros asuntos procesales debe poner en conocimiento los casos ante el respectivo comité para efectos de contar con su posición en esta clase de audiencias.

7. PRUEBAS INCORPORADAS

En este punto de la audiencia, la señora magistrada señaló que se tendrán como pruebas las piezas procesales aportadas por cada una de las partes en la demanda y en la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

Ténganse como pruebas las siguientes documentales allegadas con la demanda:

- Solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria
- Certificación servicios prestados
- Resolución No. 1104 de 15 de diciembre de 2015
- Acta de comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Sitionuevo de fecha octubre 21 de 2020

Ténganse como pruebas las siguientes documentales allegadas con la contestación de la demanda:

- Los mismos documentos aportados con la demanda en calidad de antecedentes administrativos

8. DECRETO DE PRUEBAS

▪ Documentales:

Se accede a la solicitud probatoria de la parte demandante en el sentido de ordenar al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga para que certifique si en el trámite del

proceso ejecutivo con radicado No. 4718931050120190002000 iniciado por la señora Dayanis Paola Barros Guerrero en contra del municipio de Sitionuevo, se le pagó por esa vía forzada la resolución aducida como título ejecutivo. En caso afirmativo, se señale la fecha de pago.

La entidad contará con el término de 10 días para aportar la respectiva información. El oficio respectivo será librado por la Secretaría y remitido al correo electrónico del apoderado judicial.

Notificación en estrados.

9. DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA

El apoderado judicial de la parte demandante interviene para desistir de la prueba solicitada y decretada, por encontrarla innecesaria teniendo en cuenta la posición asumida por la demandada.

DECISIÓN DE LA MAGISTRADA PONENTE: aceptar el desistimiento de la prueba documental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CGP.

Notificación en estrados. Sin recursos.

10. TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No habiendo pruebas que practicar se prescinde de la audiencia de alegatos y juzgamiento, y en su lugar, se ordena la presentación de alegatos por escrito en el término de 10 días, plazo durante el cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

Notificación en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: La magistrada indica a los asistentes que de la presente diligencia se levantará un acta por parte de la profesional universitaria grado 16, Elvira Rosa García Cuello y suscrita únicamente por la titular del Despacho, la cual será cargada en el expediente judicial electrónico, acto seguido y cualquier inconformidad con su contenido deberá ser puesta en conocimiento dentro de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente.

Hora de finalización: 9:25 a.m.

Firmado Por:

Martha Lucia Mogollon Saker

**Magistrado
Tribunal Administrativo De Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9888ec41f2544e57832a5caa73ec9ff7e9ae309d377b0c7c30ac1476caf0
771**

Documento generado en 22/09/2021 12:18:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**